

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tribunales	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	220 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	170 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse resultando el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; y a 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o quincena oficial que se inserta, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte de oficial" devengarán el caso de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro en todas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del E. de la Gobernación civil, por oficio, exceptuándose, se un este precepto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de cargo del anunciante que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros o Oficinas de venta en la provincia.

El BOLETIN Oficial de la Provincia de Zaragoza se publica en la imprenta de Hecar Piquero.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dando normas a las Corporaciones Locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Hmo. Sr.: La Ley de Régimen Local de 16 diciembre de 1950, en su disposición adicional décimotercera, facultó a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para acordar la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas antes del 31 de diciembre de 1951; y a fin de determinar con precisión el alcance de los preceptos que regulan la facultad concedida a las Corporaciones locales para el saneamiento de sus haciendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos que hayan adoptado antes del 31 de diciembre de 1951 el acuerdo pertinente, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional décimo-

tercera de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para liquidar sus deudas, procederán a la formación del presupuesto extraordinario que autoriza la Ley, en la cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, que en la fecha de la publicación de la presente Orden se encuentran pendientes de pago.

2.º Aquellas deudas de procedencia anterior al ejercicio de 1951, que con las debidas formalidades legales obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación.

3.º La parte de los pagos efectuados hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que correspondan a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1950, en la cuantía que exceda de las sumas percibidas procedentes de ingreso, resultantes asimismo de la liquidación del propio año.

Se exceptúan de los grupos anteriores las deudas correspondientes a consignaciones o créditos reconocidos que se refieran a gastos de primer establecimiento, los cuales serán objeto de un presupuesto extraordinario especial que se regulará por las nor-

mas del artículo 9.º de esta disposición.

4.º Los gastos que originen las operaciones de crédito derivadas de estos presupuestos.

Artículo 2.º Los ingresos de los presupuestos de liquidación podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio, los ingresos resultantes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, con excepción de contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de gastos de primer establecimiento.

b) El producto previsible de aprovechamientos especiales que no figuren con crédito permanente en los presupuestos ordinarios por el tiempo y en los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de esta Orden.

c) Las cantidades procedentes de créditos liquidados a favor de la Corporación, con pago concertado por anualidades o períodos fijos de vencimiento, siempre que tengan su origen en el ejercicio de 1950 o en presupuestos anteriores y en la parte que se realice durante el período de ejecución del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

d) Las cantidades que se liquidan y abonen a las Corporaciones locales por el fondo del mismo nombre, como procedentes de ejercicios anteriores al de 1951, se imputarán forzosamente al presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Si en éste no se hubieren incluido se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 4.º de la presente Orden.

e) El importe de los conceptos señalados con los números 1 y 2 del final del artículo 3.º

f) La diferencia entre los cobros y pagos por resultas, hasta la fecha, procedentes de la liquidación de 1950 y operaciones posteriores que se detallan en el punto tercero del artículo 5.º, cuando resulte excedente a favor de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

g) Por insuficiencia de los anteriores, el producto de operación de crédito o plazo no superior a diez años, contados desde la fecha de aprobación del presupuesto extraordinario.

Artículo 3.º Las Corporaciones, simultáneamente a la aprobación de estos presupuestos, o posteriormente si ya hubiera recaído esta aprobación, acordarán la manera de hacer frente, en su caso, al servicio de intereses y amortización de las operaciones proyectadas, según lo previsto en el apartado g) del artículo anterior, cuyas anualidades deberán figurar en los correspondientes presupuestos ordinarios; y también, al pago de los intereses que devenguen las operaciones de anticipos de fondos. Al propio tiempo, deberán acordar la adopción de las disposiciones que estimen convenientes para evitar el déficit de presupuestos posteriores, bien sea mediante la aplicación de los recursos establecidos en la Ley de Régimen Local o, cuando sea posible, reducción en la cantidad necesaria de la consignación de gastos de naturaleza voluntaria, en tanto no mejore su hacienda.

También concretarán la fórmula económico-financiera que permita reembolsar, siempre que sea posible a corto plazo, los anticipos que se concierten para saldar la totalidad de las deudas a que se refiere el artículo 1.º, o, a ser posible, para amortizar, en plazo mínimo, la parte que indefectiblemente no pueda cubrirse con el producto procedente de los conceptos a) al e) del artículo 2.º, durante el período que se establezca para ello, según lo dispuesto en el artículo 4.º.

Las garantías de las operaciones de crédito a que se refiere el apartado g)

del artículo 2.º, o, en su caso, de las de Tesorería previstas en el artículo 4.º, podrán estar constituidas, entre otras:

1.º Las subvenciones estatales que se obtengan para este fin.

2.º El 50 por 100 del superávit resultante de la liquidación de los presupuestos anuales ordinarios, que se dedicará íntegramente a amortización anticipada.

3.º Los recursos especiales para amortización de empréstitos, previstos por la Ley, sin perjuicio de otros ingresos específicos de su presupuesto.

Art. 4.º Cuando los presupuestos extraordinarios de liquidación tengan entre sus ingresos los señalados en los apartados a) al d) del artículo 2.º se podrán efectuar operaciones de Tesorería hasta el límite máximo de la cuantía de dichos ingresos. A tal fin, dichas operaciones no estarán sometidas a las limitaciones del artículo 756 de la Ley de Régimen Local.

Estas operaciones tendrán un plazo de duración de tres años como máximo a partir de la fecha de su concierto. El saldo que en su caso arroje la indicada cuenta de Tesorería, transcurrido el plazo de tres años, y, en todo caso, en la fecha de cierre constituirá la deuda consolidada, y su importe se amortizará mediante anualidades comprensivas de intereses y amortización, con arreglo a las condiciones de la correspondiente operación financiera que autorice el Ministerio de Hacienda.

El producto de aprovechamientos especiales o de las cantidades a que se refiere el apartado d) del art. 2.º, que tengan su procedencia de ejercicios anteriores a 1951, se destinarán a la amortización anticipada de la operación de préstamo o, en su caso, se ingresarán en la cuenta de Tesorería que se hubiere concertado.

Si por efecto de la aplicación de ingresos al presupuesto con motivo de la incorporación al mismo de los recursos mencionados en el párrafo anterior a de cualesquiera otros, resultase una suma de ingresos superior a la prevista en el presupuesto, se llevará el excedente a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Art. 5.º Al presupuesto de gastos e ingresos se acompañarán los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la cuenta de liquidación del presupuesto refundido de 1950, con sus relaciones de deudores y acreedores.

2. Certificación de los créditos reconocidos, con expresión de la fecha

del acuerdo de aprobación de los mismos.

3. Otra certificación en la que, con relación a los ingresos y pagos que se hayan verificado por la Caja municipal o provincial durante el año 1951 y hasta la fecha del presente, se especifiquen las cantidades cobradas y satisfechas por cuenta de las resultas de 1950, así como por créditos o débitos de procedencia anterior a 1951, aun cuando no figurasen en la liquidación de 1950. También se detallará, en su caso, la diferencia resultante a favor o en contra de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

4. Otra en la que se detallen las deudas procedentes de gastos de primer establecimiento que pasen al presupuesto extraordinario de esta finalidad, según lo establecido en el artículo 9.º

5. Otra que especifique los conceptos e importe de los aprovechamientos especiales a que se refiere el párrafo b) del artículo 2.º durante el decenio 1942-1951 y los que se calculan en el siguiente decenio.

6. Otra de los conceptos y cuantía señalados en los apartados d) y c) del artículo 2.º.

7. Memoria económico-financiera que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, en la que, entre todos los antecedentes, se hará constar la fórmula de reembolso de anticipos y los medios con que cuenta la Corporación para cubrir la carga financiera en su caso, con el detalle necesario para fundamentar los acuerdos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en el número 3 de la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local vigente, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que sea notificada a las Corporaciones la resolución superior que autorice la operación de crédito y la aprobación definitiva del presupuesto.

La vigencia de los mismos será de un año, que se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual deberá comunicarse a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Al finalizar la vigencia del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se llevará a cabo la incorporación de las resultas al presupuesto ordinario del año siguiente, dando cuenta del resultado a la Delegación de Hacienda. La contabilización, movimiento de fondos y rendición de

Cuentas de las resultas incorporadas se hará en forma singular, con epígrafes determinados que permitan diferenciarlas de las demás resultas, cuidando la Corporación de agotar todos los medios de recaudación voluntaria y ejecutiva de tales resultas y su debida aplicación para cancelar los anticipos de Tesorería concertados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, al final del plazo de tres años o antes, al agotarse o anularse legalmente los ingresos, el saldo deudor de esta cuenta especial de liquidación de deudas se amortizará mediante la operación de crédito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de la consignación de préstamos o empréstitos que resultaran sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de dichas operaciones, y en ningún caso podrán aplicarse a satisfacer otras deudas que no sean las del propio presupuesto de liquidación. Igual aplicación se dará al mayor importe de los demás ingresos correspondientes a consignaciones del presupuesto extraordinario en el trienio de liquidación establecido.

Art. 8.º Las Corporaciones, dentro del plazo de un mes, deberán enviar a este Ministerio, por conducto de las Secciones Provinciales de Administración Local, una copia certificada del anteproyecto de presupuesto y de los documentos que sirvan de base para la formación del presupuesto definitivo, según queda dispuesto en el artículo 5.º; todo ello, con independencia de la tramitación normal a que deben sujetarse con arreglo a lo establecido en los artículos 669 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán quedar presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del día 30 de junio de 1952, pasada cuya fecha se considerará caducado el derecho de las Corporaciones para acogerse a los beneficios de la disposición adicional décimotercera de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 9.º Las deudas existentes al finalizar el año 1950, excluidas de los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta Orden, por corresponder a gastos de primer establecimiento, y las de igual carácter que procedan de presupuestos extraordinarios, podrán ser objeto de liquidación inmediata previa la formación del correspondiente presupuesto extraordinario tramitado y aprobado por la Corporación para

su sanción definitiva por el Ministerio de Hacienda, según disponen los artículos 667 y siguientes de la Ley de Régimen Local, si bien concediendo la preferencia en su caso para aplicar a favor del presupuesto de liquidación de deudas ordinarias los conceptos de ingresos que señala el artículo 668.

Se exceptúan de la norma anterior, y habrán de incluirse como ingresos en los presupuestos de liquidación de gastos de primer establecimiento, las contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de los citados gastos; aunque se consideren liquidables al poner en ejecución el presupuesto, se incluirán de todas suertes como cantidad excedente en ingresos, y su contrapartida estará representada por el concepto de amortización anticipada del préstamo o empréstito.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.—
Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del "B. O. del E." número 53, de fecha 22-2-1952).

SECCION QUINTA

Núm. 824

Caja de Recluta núm. 43.—Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Con arreglo a lo que determinan los artículos 184 y 187 del Reglamento de Reclutamiento, los juicios de revisión para el presente año de los mozos de los reemplazos de 1948, 1950 y 1952, tendrán lugar ante esta Junta de Clasificación y Revisión en los días que se indican, dando comienzo los mismos a las diez horas de la mañana, en los locales de la Caja de Recluta núm. 43, sita en la calle del Cuartelillo, de esta ciudad.

MES DE ABRIL

Día 7:

Abanto, Acered, Alagón y Alarba.

Día 8:

Alcalá de Ebro, Alconchel de Ariza, Aldehuela de Liestós, Alfamén, Alhama de Aragón y Alpartir.

Día 9:

Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina y Anento.

Día 14:

Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Atea, Badules, Bárboles y Pleitas.

Día 15:

Arándiga, Ateca, Bardallur, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Berrueco y Gallocanta.

Día 16:

Bijuesca, Bortalba, Botorrita, Brea de Aragón, Buberca y Cabañas de Ebro.

Día 17:

Cabolafuente, Calatorao, Calmarza y Campillo de Aragón.

Día 18:

Carenas, Castejón de las Armas, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Cetina y Cimballa.

Día 21:

Clarés de Ribota, Contamina, Cubel, Las Cuelras, Chodes y Embid de Ariza.

Día 22:

Daroca, Embid de la Ribera, Figueruelas y Fombuena.

Día 23:

El Frasno, Fuentes de Jiloca, Godojos, Gotor, Grisén, Illueca e Inogés.

Día 24:

Epila, Ibdes y Pozuel de Ariza.

Día 25:

Jaraba, Jarque, Langa del Castillo, Lechón, Lucena de Jalón y Lumpiaque.

Día 28:

Mainar, Malanquilla, Maluenda, Manchones, Mara y Montón.

Día 29:

Mesones de Isuela, Miedes, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jalón y Nigüella.

Día 30:

Morata de Jiloca, Morés, Moros, La Muela, Munébrega, Murero y Puroroy.

MES DE MAYO

Día 1:

Calatayud, reemplazo de 1948 y 1950.

Día 5:

Calatayud, reemplazo de 1952, y Retascón.

Día 6:

Nombrevilla, Nuévalos, Olivés, Orcajo, Orera de Calatayud y Balconchán.

Día 7:

Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Pinseque y Plasencia de Jalón.

Día 8:

Ricla, Romanos, Rueda de Jalón, Ruesca, Saviñán, Salillas de Jalón y Santa Cruz de Grio.

Día 9:

Santed, Sediles, Villalba de Petrijil, Sestrica, Viver de la Sierra, Sisamón y Terrer.

Día 12:

Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrehermosa, Torrelapaja y Valdehorna.

Día 13:

Tierga, Torrijo de la Cañada, Rueda de Jalón, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Jiloca y Used.

Día 14:

La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villaréal de Huerva y Villanueva de la Sierra.

MES DE JUNIO**Día 7:**

Sesión de incidencias.

Calatayud, 18 de febrero de 1952.—El Teniente Coronel, Presidente, Mariano Santander Morondo.

Núm. 844

Delegación Provincial de Trabajo

Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, y Memoria del año de 1951.

CIRCULAR

La Orden ministerial de 21 de septiembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 30) atribuyó a los Comités de Seguridad e Higiene, aparte de otras funciones, la de llevar estadística de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con la Orden de 16 de enero de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" del 29) y demás disposiciones complementarias.

La Orden primeramente citada establece, en su artículo 5.º, que los expresados Comités vienen obligados a presentar una memoria, por duplicado, que sea resumen de sus actividades durante el año precedente, y contenga las estadísticas de que se ha hecho mención.

Si bien es cierto que gran número de empresas que tienen constituido Comité de Seguridad e Higiene envían puntualmente las indicadas memorias, existen algunas que dejan de cumplir tal obligación o bien remiten unas

memorias breves e incompletas, omitiendo las estadísticas o redactando éstas en desacuerdo con los modelos oficiales. Los índices de frecuencia y gravedad de los accidentes se omiten o se calculan en forma distinta a la señalada en la citada Orden de 16 de enero de 1940, con lo cual quedan dichas memorias privadas de utilidad para realizar la labor de estudio comparativo. Ello no quiere decir, en lo que se refiere a las estadísticas de accidentes, que las empresas, además de preparar los expresados cuadros oficiales, puedan incluir en la memoria otras estadísticas complementarias y detalladas que correspondan más singularmente a las especiales características de las mismas en cuanto a su organización, talleres o departamentos de que constan, trabajos que realizan, etc.

En las memorias deberá darse cuenta de la labor realizada por el Comité, en forma que, sin resultar excesivamente prolija, tampoco sea de una brevedad tajante, señalándose, a modo de orientación, los distintos extremos que puedan tocarse:

1.º Resumen de las reuniones celebradas por el Comité y de las inspecciones efectuadas por los miembros del mismo.

2.º Reseñas y consideraciones sobre accidentes ocurridos de mayor interés.

3.º Medidas y prevenciones implantadas en seguridad y en higiene.

4.º Labor de propaganda y enseñanza, acompañando, en su caso, carteles, avisos, instrucciones, etc.

5.º Servicio médico de accidentes.

6.º Servicios de higiene y aseo.

7.º Otros servicios o instituciones sociales (deportivas, recreativas, culturales, asistenciales, etc.)

8.º Estadísticas según modelos oficiales. (Pueden acompañarse, además, las de carácter particular adecuadas a la empresa).

9.º Índices de frecuencia y gravedad de accidentes. (Figurando el cálculo detallado de los mismos en la forma que indica el apartado 3.º de la Orden de 16 de enero de 1940 antes citada).

10. Estudio comparativo con los años anteriores, e impresión general del problema.

A fin de que todas las memorias correspondientes al año 1951 se presenten de acuerdo con lo dicho, se prorroga el plazo de presentación de las mismas hasta el día 31 de marzo. La Inspección de Trabajo revisará las memorias presentadas, devolviendo, para nueva redacción las que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

En caso de no presentación de las memorias en los plazos señalados, se impondrán a las empresas infractoras sanciones de 500 pesetas que, en caso de reincidencia, podrán aumentarse en la forma prevenida en el artículo 12 de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

Es de esperar que los Comités de Seguridad e Higiene y sus respectivas empresas, percatados de la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la forma señalada así lo harán, sin que sea preciso que esta Delegación se vea obligada a recurrir a la imposición de las oportunas sanciones a las empresas que incumplan este particular.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza, 20 de febrero de 1952.—El Delegado provincial de Trabajo, Pelayo González de Lena y Díaz.

Señores Presidentes de los Comités de Seguridad e Higiene de las Empresas de la provincia de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 880 bis

Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón, de Cetina

En el anuncio de convocatoria de Junta general ordinaria publicado en el "Boletín" correspondiente al día 20 del mes actual, se omitió, por inadvertencia, que la fecha de la segunda reunión, en caso de falta de asistentes suficientes en la primera, sería el día 2 de marzo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los usuarios.

Cetina, 23 de febrero de 1952.—El Presidente, Vicente Cerdán.

(D. BOGAR PIGNATELLA)